



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REIVINDICATORIO - 252863103001-2019-00629-00
DEMANDANTES: CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ
DEMANDADO: RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 30 y 62 del presente cuaderno, y con base en la caución prestada y de conformidad a lo dispuesto por el art. 590 literal a) del CGP, que modificó el art. 690 del CP.C., el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-2044578.

En el **OFICIO** que elabore secretaría, indíquese en forma expresa que la presente corresponde a una DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA y que la orden de inscripción de la demanda se decretó con fundamento en el artículo 590 literal a) del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad por secretaría y déjense las constancias de rigor.

- 2. SE NIEGA la medida cautelar solicitada con el carácter de innominada**, consistente en que se ordene a los arrendatarios del inmueble objeto de reivindicación, consignar el valor del canon de arrendamiento a órdenes de la Alcaldía Municipal de Mosquera – Secretaría de Hacienda -, con el fin de amortizar el valor de la obligación tributaria del inmueble en mayor extensión, en virtud de que la misma es sólo un símil del embargo de un crédito, de que trata el núm. 4° del art. 593 del CGP, es decir que lo que se pretende realmente es el embargo de un crédito u otro derecho semejante con apariencia de innominada o lo que es lo mismo, con otra denominación, pero que subyacentemente lo que se busca es la cautela sobre un crédito, con el agravante que no solicita se consigne a órdenes del Juzgado los dineros del crédito, sino a las arcas de la Alcaldía, súplica que refuerza aún mas la negativa del Despacho, dado que aquí se ventila un proceso declarativo donde no existe certeza del derecho que se discute, tanto así que por esta vía judicial se pretende su declaración, pues ello, sería como anticipar el éxito de las pretensiones; de otra parte y en el supuesto de ordenarse tal consignación y que el resultado del litigio fuere que NO se accediera a las pretensiones, no sería posible ordenar la devolución del dinero pagado a la Alcaldía, siendo esta una razón mas que refuerza la decisión del Juzgado en negar la medida solicitada, además de no tener ningún tipo de relación la obligación fiscal que detenta el demandante

por su calidad de propietario con la Alcaldía municipal, con la cautela que se pretende.

3. Solicita adicionalmente que en el evento de no proceder la anterior medida cautelar innominada, se ordene el secuestro del inmueble, viéndose también esta Juzgadora en la obligación de **NEGAR la medida cautelar de secuestro**, pues como bien se sabe, las cautelas contenidas en el literal c) del numeral 1° del art. 590 del CGP, corresponden a las llamadas INNOMINADAS; en ese orden de ideas, debe decirse que ellas pertenecen a aquellas medidas cautelares no previstas por el legislador, pero que facultan al operador judicial para que las decrete, siempre y cuando no sean de las nominadas, según prudente juicio y con la finalidad de que las pretensiones y condenas impuestas en las sentencias, no se tornen ilusorias; empero en la súplica objeto de análisis, sin necesidad de mayores ambages se observa que el secuestro corresponde a una cautela contenida ya en las reservas legales procesales, estando vetada para esta clase de procesos y no por llamarla innominada puede atribuírsele la naturaleza y tratamiento del literal c) del num. 1° del art. 590 del CGP.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpub